

El derecho de participación de niños, niñas y adolescentes no acompañados*

The Right Of Participation Of Unaccompanied Children And Adolescents

Constanza Andrea Inostroza Retamales**

RESUMEN

Los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentran obligados a desarrollar políticas, programas y planes concretos que promuevan el derecho de participación de la infancia y la adolescencia, favoreciendo el proceso de autonomía progresiva de sus derechos hasta su mayoría de edad, asegurando los espacios y recursos para el ejercicio pleno de su ciudadanía¹. En este sentido, en España, los niños, niñas y adolescentes no acompañados, se enfrentan a un conflicto normativo al momento de arribar al país, donde su derecho a ser oído, y, por consiguiente, su derecho de participación, se ve mermado por la discrecionalidad administrativa que puede emplear el Estado, al coexistir normas de carácter migratorio con normas que protegen los derechos de los niños, que permiten no considerar el interés superior de estos niños en las decisiones administrativas y/o judiciales que les afectan. Es por ello que, la presente investigación, pretende proponer una solución a este conflicto de intereses, mediante la efectividad del derecho a participación de estos niños y adolescentes no acompañados.

PALABRAS CLAVE

Niños, niñas y adolescentes no acompañados, derecho de participación, derecho a ser oído, interés superior del niño.

ABSTRACT

The States Parties to the Convention on the Rights of the Child are obligated to develop policies, programs and concrete plans that promote the right of participation of children and teenagers, favoring the process of progressive autonomy of their rights until their legal age ensuring the spaces and resources for the full exercise of their citizenship. In this sense, in Spain, unaccompanied children and teenagers are involved in a constant normative dichotomy when they arrive at the country, where their right to be heard, and, consequently, their right to participation, is reduced by the administrative discretion used by the State, by not considering the best interests of these children in the administrative and/or judicial decisions that affect them. That is why this research aims to propose a solution to this conflict of interest, through the effectiveness of the right to participation of these unaccompanied migrant children and adolescents.

KEYWORDS

Unaccompanied migrant children and adolescents, right of participation, right to be heard, best interests of the child.

*Artículo de investigación postulado el 2 de octubre de 2022 y aceptado el 9 de mayo de 2023.

**Abogada Curadora *ad-litem* en la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta del Programa “Mi Abogado”, Chile. (c.inostroza8@gmail.com), orcid.org/0009-0008-3374-0204

SUMARIO

1. Introducción.
2. Niños, niñas y adolescente migrantes no acompañados.
3. Conflicto jurídico.
4. Propuesta de mejoras.
5. Conclusión.
6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación refiere a la situación latente y actual de niños, niñas y adolescentes² que se trasladan desde sus países de origen a otro, sin la compañía de un adulto responsable, en busca de mejores oportunidades de vida, ya sea de forma voluntaria, promovido por sus propios intereses, o por decisión de sus progenitores, por crisis humanitaria, etc., lo cual los hace especialmente vulnerables, no solo por su condición de menores de edad y ser migrantes, sino también, porque se ven expuestos a una serie de peligros para su integridad y desarrollo.

Así, en reconocimiento de sus necesidades especiales de protección, el derecho internacional otorga a los niños un nivel de protección mayor del otorgado a los adultos. Esta protección especial debe inspirar todo el ordenamiento jurídico internacional, así como el derecho interno de los Estados. Por tanto, cualquier medida legislativa, administrativa, judicial o de cualquier otra índole que afecte a niños, niñas y adolescentes no acompañados debe fundamentarse en la necesidad de otorgar al niño una protección especial³⁴.

En este sentido, el cuerpo normativo más importante del marco internacional que protege a niños, niñas y adolescentes es la Convención sobre los Derechos del Niño, que prescribe un conjunto de derechos otorgados a todos los niños sin discriminación, como también obligaciones a los Estados Parte, de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar

² En adelante solo se utilizará la palabra niños para hacer referencia a niños, niñas y adolescentes.

³ Núñez, Pilar, *Los acuerdos celebrados por España en materia de menores extranjeros no acompañados en el contexto del marco jurídico de protección de los Menores extranjeros separados o no acompañados*, pp. 244.

⁴ Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño).

efectividad a los derechos reconocidos en la referida Convención⁵. Muchas jurisdicciones nacionales han implementado leyes y medidas que garantizan que todos los niños, reciban un mayor nivel de protección, de conformidad con sus obligaciones legales internacionales⁶.

El problema es que la protección de los niños no acompañados obliga a los Estados a un despliegue de medidas que conllevan una inversión económica y de medios, que se contraponen a otros intereses en conflicto, como la seguridad de las fronteras y el control de los flujos migratorios⁷.

En este sentido, el Estado Español, no está exento de cuestionamientos, pues el conflicto se refleja en la normativa que conforma el estatuto jurídico de protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, así como en su aplicación práctica. De hecho, el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España de 2002, 2010 y 2018 ha manifestado reiteradamente su preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes no acompañados en este país⁸, atendido que confluyen normativas con principios rectores contrapuestos. Por un lado, se encuentra la Ley Orgánica 4/2000, que regula todo lo referente a extranjería y la situación migratoria de los niños no acompañados, cuyo objetivo es el control de las fronteras y resguardo de la seguridad nacional, y, por otro lado, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo principio rector es el interés superior del niño y el considerar al mismo sujeto de derechos.

Lo anterior, ha llevado a que se produzca un conflicto de interés entre la discrecionalidad administrativa ejercida por el Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, viéndose estos últimos afectados al momento de la toma de decisiones que les concierne. Lo anterior se ve reflejado en el informe de Save the Children del año 2016 titulado “Infancias invisibles (Menores extranjeros no acompañados, víctimas de trata y refugiados en España)” donde se afirma que *“el estado español no está cumpliendo, plena ni satisfactoriamente, con sus obligaciones legales respecto de los mal llamados*

⁵ Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (Convención sobre los Derechos del Niño)

⁶ Serie de módulos universitarios, *Niños como Migrantes, objeto de tráfico ilícito y víctimas de trata*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, pp. 6.

⁷ Flores Gonzalez, Begoña, *La protección jurídica de los menores inmigrantes no acompañados en España*, pp. 328.

⁸ Observaciones Finales al Estado Español, Comité de Derechos del Niño, 13 de junio de 2002 (CRC/C/15/Add. 185), p.2, Observaciones Finales al Estado Español, Comité de Derechos del Niño, 3 de noviembre 2010 (CRC/C/ESP/CO/3-4), p. 2, y Observaciones Finales al Estado Español, Comité de Derechos del Niño, 2 de febrero de 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6), pp. 2.

MENAS (menores extranjeros no acompañados); está vulnerando sus derechos tanto por acción como por omisión. Se antepone su condición de inmigrantes a la de ser menores de edad... ”⁹

En consecuencia, la presente investigación, pretende comprobar que, dentro de la legislación española, la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes no acompañados es deficiente, y no se ajusta completamente al estándar internacional impuesto por la Convención de los Derechos del Niño, esto es, considerar a la infancia migrante como sujetos de derechos, por sobre su situación de migrante, otorgándole preminencia a su interés superior, al momento de adoptar decisiones referentes a su futuro en el país de destino, haciendo efectivo su derecho de participación en las medidas administrativas o judiciales que le afecten.

Así, el trabajo de investigación constará de tres apartados, donde el primero partirá definiendo que se entiende por niño, niña o adolescente no acompañado, para luego, en el segundo apartado, explicar el conflicto jurídico al que se ve expuesto este colectivo, para finalmente, en el tercer apartado, realizar una propuesta de mejoras, que permita dar una solución a este conflicto de intereses, haciendo especial referencia a la importancia del derecho de participación de estos niños, en todos los procedimientos administrativos y judiciales en los que se vean involucrados.

2. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS

El Comité sobre los Derechos del Niño entiende por niños no acompañados, a los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad¹⁰

En este mismo sentido, y de forma más completa, lo define el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que establece el Reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración Social, como: “*al extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación*”.

⁹ Save the Children España, *Menores extranjeros no acompañados, víctimas de trata y refugiados en España*, pp.6.

¹⁰ Observación General N° 6, Comité de Derechos del Niño, *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, pp.6.

Como componente sociohistórico, y de acuerdo con lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño, podemos indicar que las razones de que un niño esté en situación de no acompañado o separado de su familia son variadas y numerosas, y entre ellas figuran la persecución del niño o de sus padres, un conflicto internacional o una guerra civil, la trata en diversos contextos y manifestaciones, sin olvidar la venta por los padres y la búsqueda de mejores oportunidades económicas¹¹.

En consecuencia, la condición de vulnerabilidad de estos grupos de niños no acompañados requiere una atención especial por parte de los Estados, que busquen procurar el respeto, la protección, la garantía y el derecho a ser escuchados y tratados como sujetos de derechos¹².

3. CONFLICTO JURÍDICO ENTRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

La principal fuente del derecho internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia.

Una de las características más importantes es su integralidad, esto es, abarcar todas las dimensiones de la vida y desarrollo de las niñas y los niños¹³, que ha significado un cambio de paradigma. En este sentido, paulatinamente se dejó de considerar a las personas menores de edad como seres que únicamente eran mercedores de protección jurídica y de tutela por parte de los adultos y de los poderes públicos, para pasar a ser considerados como verdaderos ciudadanos, como sujetos de pleno derecho, que deben recibir respuestas adecuadas a su situación y a sus necesidades¹⁴.

En este sentido, y de acuerdo con lo indicado por el Profesor Villagrasa, se ha planteado que el ámbito objetivo de aplicación de la Convención se resume en las tres P: de protección (como, por ejemplo, el derecho a la vida o a su integridad física), de provisión (referidos a disponer de los recursos para un correcto desarrollo físico, mental y social) y de participación (como los derechos a la nacionalidad o a la identidad), incidiéndose en su titularidad no solo de derechos

¹¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 6*, p. 5.

¹² Caballeros, Álvaro, *Migración con rostro de niños, niñas y adolescentes*, pp. 87.

¹³ Cillero Bruñol, Miguel, *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*, pp. 3

¹⁴ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Los derechos de la infancia y de la adolescencia La participación social de la infancia y la adolescencia, por su incorporación a la ciudadanía activa*, pp. 142.

civiles, sino también sociales y políticos, de acuerdo con su bienestar y la atención de sus necesidades¹⁵.

Además, como principal normativa internacional integral que protege los derechos de los niños, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. En consecuencia, es obligación del Estado Parte adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Convención, en su artículo 2 indica que:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares¹⁶.

Importantísimo y de gran aplicación resulta el artículo 3 de la referida Convención, el cual refiere al Interés Superior del Niño, como principio rector, no solo de la Convención, sino de toda medida administrativa, legislativa y judicial en que se encuentre involucrado un menor de edad. Es así como El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto¹⁷.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado, de modo que se ha concretado en una triple faceta rectora de la mejor atención a la infancia, como conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible a la niñez: es un derecho, es

¹⁵ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Aproximación al marco jurídico de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia*, pp. 19.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N°14*, pp. 2.

un principio y es una norma de procedimiento, para garantizar que cualquier decisión o medida vaya en su beneficio y no conculque sus derechos¹⁸.

La formulación del artículo 3 de la Convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial. Esto significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo¹⁹.

En este sentido, se establecen las siguientes obligaciones a los Estados Partes, basadas en este principio:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada²⁰.

Esto significa que, en cualquier actuación o intervención que afecte a uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a la que se atenderá preferentemente. La locución “medidas”, contenida en el artículo de referencia, incluye no solo las decisiones finales, sino también todos los actos, conductas propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Ello sin olvidar, que la pasividad o inactividad también están incorporadas a esta noción²¹.

¹⁸ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Aproximación al marco jurídico de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia*, pp. 19.

¹⁹ Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, pp. 12.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas.

²¹ Ravetllat, Isaac y Pinochet, Ruperto, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*, pp. 912.

En los casos de los niños no acompañados, el principio del interés superior podría operar como un punto de encuentro entre los derechos del niño y la discrecionalidad administrativa, permitiendo interpretar las reglas relativas a los derechos de este colectivo según los significados que adquieren en una cultura particular y resolver los conflictos a partir del reconocimiento de que el interés superior podría exigir, en determinadas circunstancias, contravenir o prescindir del uso de una norma legal en resguardo al niño²², donde cualquier individuo que actúe o adopte decisiones que afecten directa o indirectamente a los niños, deba atender siempre a su interés superior. Ello incluiría, por tanto, a gobiernos, instituciones públicas o privadas, autoridades administrativas, tribunales, órganos legislativos y sujetos en particular²³.

En este mismo sentido lo refiere el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N°6, donde indica que los Estados Partes deben tener en cuenta su naturaleza evolutiva y, por tanto, reconocer que sus obligaciones pueden ir más allá de las normas que se articulan, las cuales en modo alguno impedirán que los niños no acompañados puedan disfrutar de derechos y beneficios más amplios²⁴.

Igual importancia en esta materia, reviste el artículo 12 de la Convención²⁵, el cual establece el derecho de todo niño a ser oído, especificando que: El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. De este mismo principio, se deriva el derecho de participación, esto es que, ejerciendo su derecho a ser oído, pueda manifestar su voluntad e involucrarse en todos los procedimientos administrativos o judiciales que le afecten, y que, por ende, su opinión sea tomada en consideración y no meramente escuchada.

Dentro de la legislación interna española, aparte de recibir aplicación directa toda la normativa internacional mencionada, en virtud del artículo 96 de la Constitución Española, que otorga validez a los tratados internacionales válidamente ratificados, considerándolos parte integrante del ordenamiento jurídico

²² Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, pp. 12.

²³ Ravetllat, Isaac y Pinochet, Ruperto, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*, pp. 912.

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6, pp.5

²⁵ 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

interno español, especial importancia reviste, en este caso, el artículo 39, apartado 4 de la Carta Fundamental, que indica: “*los niños gozarán de la protección prevista en los Tratados Internacionales*”. En consecuencia, todo niño no acompañado que se encuentren en territorio español se rige por dos tipos de normas: las propias que protegen su condición de menor de edad y las que regulan su condición de migrante.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM), que modifica parcialmente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, se crea para ajustar la normativa interna española relativa a la infancia, con los tratados internacionales que regulan derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, hacia una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás. La referida ley, establece en su artículo 1 el ámbito de aplicación, indicando que: “*La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.*”

Además, de vital importancia resulta el hecho de que establezca dentro de sus primeros artículos, el principio del interés superior del menor (aunque la palabra “menor” no debería ser precisamente la utilizada, pues continúa considerando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos “disminuidos”, cuando se supone que la Ley se crea para reconocer su calidad de sujeto de derecho y su autonomía progresiva), como también incluye el derecho a ser oído y escuchado en su artículo 9, respecto del cual se hace hincapié en que: “*El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez*”.

Importante y directa relación con el derecho a ser oído y el principio del interés superior, tiene el concepto de autonomía progresiva, el cual se desprende del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su parte final, donde se reconoce la posibilidad de que los niños, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas, pueda ejercer los derechos

reconocidos en la Convención²⁶, lo cual deviene en la aplicación de la doctrina de la protección integral, esto es, el cambio de paradigma de ver a los niños como objetos de protección a sujetos de derechos.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, si bien tienen una protección jurídica internacional y nacional basada en el derecho internacional de los derechos humanos, por su calidad de menores de edad, no es menos cierto que su situación jurídica de migrante permite también aplicar las normas relativas a extranjería, que en el caso de España, serían la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y el Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en las cuales solo existen escasas menciones a los niños, niñas y adolescentes no acompañados.

Así, en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000 se menciona a los “menores” no acompañados, donde como principal directrices para “controlar la migración irregular”, promueve los acuerdos de cooperación internacional pero con la finalidad de “*protección y el retorno de los menores no acompañados*”, lo cual se contradice, no solo con la normativa internacional que protege a la infancia migrante en España, sino con el mismo Real Decreto 557/2011, el cual, en su artículo 139, hace referencia a los extranjeros menores de edad, indicando que: “*En la aplicación de las previsiones de este capítulo a extranjeros menores de edad las actuaciones realizadas estarán en todo momento sometidas a la consecución del interés superior del menor, estableciéndose medidas de protección específicas*”.

Entonces, cabe preguntarse: ¿por qué la Ley Orgánica 4/2000 establece como primera directriz el retorno del niño, niña o adolescente no acompañado a su país de origen, si lo que debe tenerse presente al momento de decidir sobre su situación jurídica es el interés superior del niño? Evidentemente, no para todos los casos el retorno es la medida más idónea, sino que muchas veces puede constituir una mayor vulneración a sus derechos²⁷, por lo que existe una contradicción importante, lo que deja abierta la posibilidad de que al momento de ejercer la

36 discrecionalidad administrativa, no se utilice el principio del interés superior del niño para decidir finalmente sobre el futuro del mismo, pues la ley ordena agotar previamente la instancia de la repatriación, antes de tutelar al niño por Estado Español, tal como se indica en el artículo 196 del Real Decreto 557/2011: “*una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor y, en*

²⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, pp.5.

²⁷ Flores González, Begoña, *La protección jurídica de los menores inmigrantes no acompañados en España*, pp. 345.

todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.” Realmente parece que el desiderátum legal responde más bien a los intereses de las políticas de migración, que a los derechos de los menores migrantes²⁸.

En consecuencia, podemos decir que los niños, niñas y adolescentes no acompañados, hasta ahora, en la legislación española, tienen un reconocimiento legislativo deficiente, pues no existe una unificación legislativa, que permita otorgar una protección integral de estos niños en todos los asuntos que les afecten, existiendo diferencias normativas, que permiten el ejercicio de la discrecionalidad administrativa por sobre la aplicación de los principios rectores, como el interés superior, al momento de decidir sobre un asunto que le concierne. Aunque es cierto que la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ha incrementado las referencias expresas a los niños, niñas y adolescentes no acompañados, se requiere una regulación específica e integral, ya que tanto la normativa internacional como nacional, prohíbe discriminar entre niños nacionales y extranjeros, solo basándose en su situación migratoria²⁹.

Finalmente, con respecto a estos latentes conflictos jurídicos que afectan a los niños, niñas y adolescentes no acompañados en España, el Comité de los Derechos del Niño ha instado al Estado Español a revisar la Ley 26/2015 y el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados, de modo que se ajusten a las disposiciones de la Convención, indicando que debe: *a) Asegurar en todo su territorio la protección jurídica efectiva de los niños no acompañados y velar por que se aplique el principio de no devolución y se tenga en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, e impartir a los profesionales pertinentes formación y orientación adicionales sobre la determinación del interés superior del niño*³⁰.

En consecuencia, el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a los niños, considerando además los principios

²⁸ Flores González, Begoña, *La protección jurídica de los menores inmigrantes no acompañados en España*, pp. 345.

²⁹ *Ibidem*, pp. 328.

³⁰ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, Comité de Derechos del Niño, pp. 14.

de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten³¹.

4. PROPUESTAS DE MEJORAS

Como se analizó previamente, los textos legales internacionales como nacionales imponen que los menores de edad deben ser protegidos, con independencia de cuál sea la nacionalidad y, por encima de todo, debe primar el interés superior del niño, sobre todo en la toma de decisiones, tanto judiciales como administrativas que les conciernen. Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual, pues constituyen un conjunto de derechos y garantías frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad³².

Sin embargo, existe una falta de voluntad política para cumplir con las obligaciones legales que incumben a las autoridades españolas respecto de los niños no acompañados y que van dirigidas a garantizar su protección³³, pues, como ya lo indicamos en el apartado anterior, existe un conflicto de intereses permanente entre los derechos garantizados a este colectivo de niños no acompañados y el ejercicio de la discrecionalidad administrativa. Esta colisión de intereses hace que sea muy improbable que el cumplimiento o realización del interés superior del niño tenga lugar, y menos aún, que existan políticas públicas orientadas en ese sentido.

Como una primera solución a este conflicto de intereses, me basaré en lo dispuesto en la Observación General N° 6° (2005) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, apartado 33, cuando dispone que: “... tan pronto como se determine la condición de niño no acompañado o separado de su familia, se nombrará un tutor o asesor que desempeñarán sus funciones... Se consultará e informará al tutor de todas las medidas adoptadas en relación con el niño. El tutor estará autorizado a asistir a todos los procedimientos de

³¹ Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, pp. 10.

³² *Ibidem*, pp. 5.

³³ Save the Children España, *Infancias invisibles. (Menores extranjeros no acompañados, víctimas de trata y refugiados en España)*, pp. 84.

planificación y adopción de decisiones, incluidas las comparecencias ante los servicios de inmigración y órganos de recurso, los encaminados a definir la atención del niño y buscar una solución duradera. El tutor o asesor tendrá los conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia, para que los intereses del niño estén protegidos y sus necesidades en materia jurídica, social, sanitaria, psicológica, material y educativa, etc., debidamente satisfechas. Servirá de vínculo entre el niño y los especialistas, organismos e individuos que prestan la atención permanente que el niño necesita.”

En consecuencia, idóneo para el resguardo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, supone crear la figura de un tutor distinto e independiente de la Administración, que no tenga ningún conflicto de intereses con los niños no acompañados, nombrado por un Juez, y que como representante legal del niño esté legitimado para solicitar la declaración de desamparo o instar la solicitud de residencia, velando por los intereses del menor de edad en el procedimiento de repatriación o en las pruebas de determinación de la edad³⁴.

Por ende, el tutor habrá de velar porque las actuaciones o medidas de protección que se desarrollen respecto del niño sean adecuadas a sus necesidades y circunstancias. Sería necesario que tenga conocimientos especializados en infancia y en la problemática de los niños migrantes no acompañados³⁵.

Como segunda solución a este conflicto de intereses y como propuesta de mejora, es necesaria una legislación específica o modificación legislativa en materia de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, pues hasta el momento, no existe una normativa específica para ellos, sino que solo menciones en diferentes cuerpos normativos, y contradictoria en cuanto a los principios aplicables con respecto a los mismos, siendo imprescindible el desarrollo y la aplicación de un modelo de intervención intercultural, tanto al momento de la primera detección como en los centros de protección de menores, adaptable a los intereses de los niños y niñas migrantes no acompañados, mediante un modelo que analizaría y valoraría las particularidades culturales y personales de cada uno, y sus historias de vida, sopesando aquellas actuaciones que se ajusten mejor a sus voluntades, así como a su interés superior³⁶.

Como tercera mejora, es indispensable, para una correcta intervención con este colectivo, la formación específica del personal que trata e interviene con

³⁴ Flores Gonzalez, Begoña, *La protección jurídica de los menores inmigrantes no acompañados en España*, pp. 359.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Fernández-Ramos, María Victoria, *Los intereses de los menores extranjeros no acompañados y su protección frente a las vulnerabilidades*, pp. 56

estos niños, niñas y adolescentes. Para que el modelo de intervención intercultural funcione, todos los agentes implicados deben tener nociones de infancia, interculturalidad y migraciones, así como conocer determinadas particularidades culturales de los niños, niñas y adolescentes con los que trabajan. De este modo, se otorgarían herramientas a los funcionarios, que faciliten la comunicación y el establecimiento de una relación de confianza con el niño, para comprender su perspectiva y parecer acerca de la migración y de su situación personal, y se determinarán y abordarán las vulnerabilidades teniendo en cuenta los factores culturales³⁷.

En este sentido, se requieren de políticas y de legislaciones capaces de dar respuesta a las tendencias actuales que avanzan en sentido contrario a la plena realización de esos derechos fundamentales reconocidos nominalmente tanto por la Convención de los Derechos del Niño, como por las normas internacionales y las legislaciones nacionales³⁸.

Finalmente, como cuarta propuesta de mejoras, sería garantizar y dar efectividad al derecho a participación de los niños, niñas y adolescentes no acompañados en todos los procedimientos administrativos y judiciales donde se tomen decisiones que les afecten, reconocido en la Convención de los Derechos del Niño como uno de los cuatro principios generales en los que se sustenta la misma, otorgándole mayor peso y un papel central la hora de interpretar y de aplicar todos los demás derechos³⁹.

El derecho a la participación es el derecho que tiene toda persona de ser parte en las decisiones que les afecten, así como el de poder ser parte en las tomas de decisiones que afecten a su comunidad. Desde una perspectiva de derechos humanos, lo que se busca es que cada persona logre desarrollar al máximo posible su propia personalidad, lo que se logrará solo cuando cada una de las personas, esto incluye obviamente a los niños, niñas y adolescentes, pueda participar activamente en el ejercicio de sus propios derechos como medio para lograr el plan de vida o los planes de vida que cada quien se haya trazado⁴⁰.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 12, indica que en la mayoría de las sociedades del mundo, la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones

³⁷ Fernández-Ramos, María Victoria, *Los intereses de los menores extranjeros no acompañados y su protección frente a las vulnerabilidades*, pp. 57.

³⁸ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal*, pp. 24.

³⁹ Llena Berne, Asun y Novella Cámara, Ana María, *Principios y condiciones para promover la participación efectiva de la infancia. Sujetos de decisión y de acción*, pp. 214.

⁴⁰ Velásquez Crespo, Gabriela Alejandra, *Niños y niñas migrantes no acompañados: Una defensa a su derecho a participar como nuevos actores sociales*, pp.13.

que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas, especialmente para los niños que pertenecen a grupos marginados y desfavorecidos⁴¹, como lo son en este caso los niños no acompañados.

Hay ausencia de legislaciones, políticas públicas y programas de infancia en los que se garantice, o al menos se tome en consideración, el derecho a la participación activa de niños, niñas y adolescentes, en aquellos ámbitos de su interés. Al respecto, se obvia la previsión de mecanismos que favorezcan el proceso de autonomía progresiva de sus derechos y que les aseguren la facilitación de espacios y recursos para el ejercicio activo y responsable de su ciudadanía, en consonancia con la Convención⁴².

Para poder garantizar la participación en igualdad de la niñez y adolescencia, especialmente en los espacios supuestamente de protección, como es el caso de los niños no acompañados, lo primero que se tiene que hacer es cuestionar la forma en la que se representa y entiende la infancia, ya que supone reforzar la conciencia sobre la plena realización de los derechos de la infancia y la adolescencia, incluyendo la participación inclusiva de niños, niñas y adolescentes⁴³. La infancia, es una construcción social que se encuentra mediada por distintos componentes: sociohistóricos, de clase, de hábitat, de género y de identidad cultural, por lo que existen tantas infancias como contextos históricos, sociales y culturales se puedan presentar; que además siguen cambiando y evolucionando a través del tiempo⁴⁴.

En este sentido, la participación se articula como un derecho que debe aplicarse desde el principio de igualdad y sin discriminación específica por ningún motivo, haciéndose especial mención de la necesidad de promover, de facilitar y de impulsar la participación de aquellas personas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad o con menos oportunidades para hacerla efectiva⁴⁵, como lo son los niños no acompañados.

Solo a partir del entendimiento de este nuevo concepto de infancias, se puede entender la participación de los niños, niñas y adolescentes, y pensar en cada

⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación N° 12*, pp. 6.

⁴² Villagrasa Alcaide, Carlos, *Los derechos de la infancia y de la adolescencia La participación social de la infancia y la adolescencia, por su incorporación a la ciudadanía activa*, pp. 143.

⁴³ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Las reivindicaciones de los movimientos internacionales de infancia y adolescencia en el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, pp. 415.

⁴⁴ Velásquez Crespo, Gabriela Alejandra, *Niños y niñas migrantes no acompañados: Una defensa a su derecho a participar como nuevos actores sociales*, pp. 15.

⁴⁵ Llena Berñe, Asun y Novella Cámara, Ana María, *Principios y condiciones para promover la participación efectiva de la infancia. Sujetos de decisión y de acción*, pp. 217.

uno de los modelos de participación de la infancia que se requieran implementar; y, específicamente, establecer políticas públicas de participación adecuadas para la garantía de los derechos de los niños no acompañados⁴⁶. La participación no sólo supone un derecho de la infancia y la adolescencia, exigible con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que además es una manera de concebir la ciudadanía⁴⁷.

En este sentido, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los derechos de todos los niños y niñas que se encuentren dentro de su jurisdicción, sin distinción alguna, incluida la jurisdicción derivada de que el Estado ejerza un control efectivo fuera de sus fronteras. Por lo que, en el caso de los niños no acompañados, el Estado en el que se encuentren, sea de tránsito o de destino, debe permitirles ejercer su derecho a la participación, especialmente dentro de los procedimientos de protección a la infancia⁴⁸. No solo significa que los escuchen, sino que sean partícipes de todo el procedimiento, esto es que se les informe adecuadamente de lo que va aconteciendo y, sobre, todo que tomen en cuenta el propio plan de vida de los niños y niñas, que es el migrar al país de destino en base a motivaciones y objetivos propios⁴⁹.

En consecuencia, se debe garantizar el derecho a expresar su opinión libremente, en el sentido de que los sistemas de protección deben tomar en cuenta la opinión de la infancia en sus procesos. Si bien la Convención en su artículo 12 refiere que para ejercer este derecho el niño debe estar en condiciones de formarse un juicio propio, esto no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Es decir, no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, sino que deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas. No corresponde al niño probar que tiene esa capacidad⁵⁰.

⁴⁶ Velásquez Crespo, Gabriela Alejandra, *Niños y niñas migrantes no acompañados: Una defensa a su derecho a participar como nuevos actores sociales*, pp. 15.

⁴⁷ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Las reivindicaciones de los movimientos internacionales de infancia y adolescencia en el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, pp. 429.

⁴⁸ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Comité de los Derechos del Niño, pp. 4.

⁴⁹ Velásquez Crespo, Gabriela Alejandra, *Niños y niñas migrantes no acompañados: Una defensa a su derecho a participar como nuevos actores sociales*, pp. 13.

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12*, pp. 9.

Es así que, para lograr una correcta garantía del derecho a participar de esos niños no acompañados, que cada año van en aumento, y aplicando el principio del interés superior, lo que se tiene que hacer, primero, es garantizar su derecho a la participación, identificándolos como nuevos actores sociales con un plan de vida propio. Y, seguidamente, se debe tomar en cuenta, dentro de los procedimientos de protección que los niños no acompañados tienen un plan migratorio propio. La administración debería permitirles participar dentro del procedimiento, con acompañamiento de un representante, y tomar en consideración su testimonio para aplicar la medida que les sea más adecuada. Todo esto dentro de un marco de participación constante de los niños, sin que tengan la angustia o miedo de que sean devueltos a su país de origen. Solo de esta manera se les podrá garantizar efectivamente sus derechos, logrando que cada uno de ellos desarrolle libremente al máximo posible su propia personalidad y el plan de vida trazado⁵¹.

En consecuencia, en el ámbito interno, son imprescindibles políticas, programas y planes concretos que promuevan el derecho de participación de la infancia y la adolescencia, favoreciendo el proceso de autonomía progresiva de sus derechos hasta su mayoría de edad y asegurando los espacios y recursos para el ejercicio pleno de su ciudadanía⁵². En este sentido, y como señala SKEELS en el Informe titulado *¿Qué necesitan los niños refugiados? ¡Pregúnteles!*: “*Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), una mayor participación de los niños y niñas refugiados podría ser beneficioso a la hora de orientar los esfuerzos para protegerlos*”⁵³. Es interesante cómo en este informe se señala la importancia de dar voz a los niños/as y adolescentes, para que ellos mismos planteen las necesidades y describan los principales obstáculos que encuentran en este proceso migratorio y sean ellos los que con sus ideas puedan aportar soluciones, ofreciendo una nueva perspectiva de análisis, desde la opinión y participación de sus protagonistas⁵⁴.

⁵¹ Velásquez Crespo, Gabriela Alejandra, *Niños y niñas migrantes no acompañados: Una defensa a su derecho a participar como nuevos actores sociales*, pp. 17.

⁵² Villagrasa Alcaide, Carlos, *Las reivindicaciones de los movimientos internacionales de infancia y adolescencia en el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, pp. 417.

⁵³ Skeels, Anna, *¿Qué necesitan los niños refugiados? ¡Pregúnteles!*, UNICEF.

⁵⁴ Villagrasa Alcaide, Carlos, *Las reivindicaciones de los movimientos internacionales de infancia y adolescencia en el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, pp. 415.

5. CONCLUSIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que dentro de la legislación española, la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes no acompañados es deficiente, y no se ajusta completamente al estándar internacional impuesto por la Convención de los Derechos del Niño, esto es, considerar a la infancia migrante como sujetos de derechos, por sobre su situación de migrante, otorgándole preminencia a su interés superior al momento de adoptar decisiones referentes a su futuro en el país de destino, haciendo efectivo su derecho de participación en las medidas administrativas o judiciales que le afecten.

Sin embargo, en el caso de los niños no acompañados, al no existir un instrumento unificador, se produce un conflicto de intereses entre la normativa internacional y nacional, protectora de la infancia, y la normativa interna que regula su situación migratoria, permitiendo el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, que no necesariamente garantiza el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no acompañados.

En consecuencia, el Estado Español debe crear una legislación especializada referente a los niños no acompañados, o modificar la existente, que contemple un modelo de intervención intercultural, incluyendo profesionales especializados, y que sea adaptable a sus intereses particulares, eligiendo aquellas actuaciones que se ajusten mejor a sus voluntades, así como a su interés superior, legislación en la cual también se contemple un tutor o representante del menor migrante, especializado, independiente de la administración, que se preocupe de todas las medidas que se adopten en su beneficio, para evitar así conflictos de intereses con la administración, y, finalmente, que se garantice el derecho de participación y el derecho a ser oído de los niños no acompañados, identificándolos como nuevos actores sociales, con un plan de vida propio, donde prime la aplicación del interés superior como principio rector.

Así, no sólo se cumpliría con dar efectividad a derechos universalmente reconocidos, sino que, al darles voz, los niños/as se sienten escuchados, respetados, comprendidos, siendo reconocidos como personas válidas dentro de la sociedad⁵⁵.

⁵⁵ Díaz Rodríguez, Mercedes, *Menores refugiados: impacto psicológico y salud mental*, pp. 89.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), [en línea]. <<https://www.acnur.org/5cf926764.pdf>> [Consulta: 02 de octubre de 2022].
- CABALLEROS, Álvaro, 2011. Migración con rostro de niños, niñas y adolescentes. *Encuentro*, núm. 90, pp. 84-93.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño* [en línea]. <http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf> [Consulta: 02 de octubre de 2022].
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios* [en línea]. <http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf> [Consulta: 02 de octubre de 2022].
- COLLANTES, Sara. *Niños, extranjeros y solos en España: cuando la desprotección se multiplica* [en línea]. UNICEF. <<https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica>> [Consulta: 02 de octubre de 2022].
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2005. *Observación General N°6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2009. *Observación General N°12: El derecho del niño a ser escuchado*.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2013. *Observación General N°14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
- DÍAZ RODRÍGUEZ, Mercedes, 2017. Menores refugiados: impacto psicológico y salud mental. *Apuntes de Psicología*, vol. 35, núm. 2, pp. 83-91.
- FERNÁNDEZ-RAMOS, María Victoria, 2019. Los intereses de los menores extranjeros no acompañados y su protección frente a las vulnerabilidades. *Revista Trabajo social*, vol. 21, núm. 2, pp. 119-139.
- FLORES GONZALEZ, Begoña, 2018. La protección jurídica de los menores inmigrantes no acompañados en España. *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 2, pp. 321-362.
- LLENA BERNÉ, Asun y NOVELLA CÁMARA, Ana María, 2020. Principios y condiciones para promover la participación efectiva de la infancia. Sujetos de decisión y de acción. En: *Derecho de la persona y la familia*. Atelier, pp. 213-232. ISBN 978-84-18244-10-0.
- NÚÑEZ, Pilar Trinidad, 2010. Los acuerdos celebrados por España en materia de menores extranjeros no acompañados en el contexto del marco jurídico de protección de los Menores extranjeros separados o no acompañados. En: *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Marcial Pons, pp. 239-274. ISBN: 978-84-9123-137-0.
- PAVEZ-SOTO, Iskra, 2016. La niñez en las migraciones globales: perspectivas teóricas para analizar su participación. *Tla-Melaua, Revista de Ciencias Sociales*.

- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.* México, núm. 41, pp. 96-113.
- RAVETLLAT, Isaac y PINOCHET, Ruperto, 2015. El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, núm. 3, pp. 903-934.
- SAVE THE CHILDREN, 2019. *MENAS es un estigma, son niños y niñas solos* {en línea}. <<https://www.savethechildren.es/actualidad/menas-es-un-estigma-son-ninos-y-ninas-solos>> [Consulta: 02 de octubre de 2022].
- SKEELS, Anna. *¿Qué necesitan los niños refugiados? ¡Pregúnteles!* [en línea]. UNICEF. <<https://sowc2015.unicef.org/stories/innovation-at-the-margins-an-alternative-refugee-protection-process-for-children/>> [Consulta: 02 de octubre de 2022].
- VELÁSQUEZ CRESPO, Gabriela, 2020. Niñas y niños migrantes no acompañados: Una defensa a su derecho a participar como nuevos actores sociales. *UNIVERSITATAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 33, pp. 101-119.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, 2020. Aproximación al marco jurídico de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. En: *Derecho de la persona y la familia*. Atelier, pp. 15-56. ISBN 978-84-18244-10-0.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, 2015, Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal. En: *Menores y Derecho*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, vol. 49, pp. 17-41.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, 2010. Las reivindicaciones de los movimientos internacionales de infancia y adolescencia en el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño. En: *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Marcial Pons, pp. 413-430. ISBN: 978-84-9123-137-0.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, 2008. Los derechos de la infancia y de la adolescencia. La participación social de la infancia y la adolescencia, por su incorporación a la ciudadanía activa. *Enrahonar*, núm. 40-41, pp. 141-152.